

De: Oficina Martha Muñoz <marthaabogada302@gmail.com>

Enviado: martes, 13 de diciembre de 2022 16:37

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; abogmarthao <abogmarthao@gmail.com>

Asunto: SUSTENTO RECURSO APELACION RAD 11001311002820210024600

Martha Constanza Muñoz Bernal
Abogada

Honorable Magistrado
Dr. CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA DE FAMILIA
E. S. D.

Ref: UNION MARITAL DE HECHO
Radicado: 11001311002820210024600
Demandante: ROSALBA AVILA
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
LUIS ABELARDO PINZON VALENTIN
Proviene del Juzgado 28 de Familia de Bogotá

Asunto: SUSTENTO RECURSO DE APELACION

MARTHA CONSTANZA MUÑOZ BERNAL mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con la C.C. No. 52.032.546 de Bogotá D.C., portadora de la T.P. No. 238.148 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación de los señores **CLAUDIA YANIRA PINZON TOVAR, ROMAN DAVID PINZON TOVAR, LUIS SANTIAGO PINZON TOVAR, ANA MILENA PINZON TOVAR y JEISON PINZON CANO**, todos mayores de edad, domiciliados y residentes en Bogotá D.C., identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 52.500.281, 80.778.551, 80.722.109, 52.854.701 y 80.229.157 de Bogotá respectivamente, en su condición de HEREDEROS del causante LUIS ABELARDO PINZON VALENTIN (Q.E.P.D.), por medio del presente escrito me permito SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN, en contra de la sentencia dictada en audiencia el día 26 de octubre del 2022, por el JUEZ 28 DE FAMILIA DE BOGOTA lo cual hago en los siguientes términos:

PETICION

Sírvase Honorables MAGISTRADOS DEL HONARBLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA FAMILIA, revocar la decisión tomada por el Juez 28 de familia de Bogotá, mediante la cual reconoció la existencia de una UNION MARITAL DE HECHO, entre los señores LUIS ABELARDO PINZON VALENTIN (Q.E.P.D.) y ROSALBA AVILA, desde el 24 de febrero de 2012 hasta 13 de Junio de 2020

FUNDAMENTO DE LA APELACION

PRIMERO: Dentro de las consideraciones de A-quo, para tomar su decisión desestima la excepción presentada por la Curadora Ad-litem de los herederos indeterminados, cuando la misma propuso la inexistencia de documentos que probaran la unión marital de hecho, indica el Juez que las mismas se probaron con los registros fotográficos presentados, y que por lo tanto la excepción no prosperaría.

Obsérvese Honorables Magistrados el error del Juez 28 de familia, al desestimar una excepción tan valiosa y que por solo el hecho de que la parte demandante presentara un registro fotográfico no se podía tener desestimada la excepción, pues el registro fotográfico solo prueba que la pareja se conocía desde el año 2017, y que compartían algunos eventos familiares de la señora ROSALBA AVILA, no prueba para nada la existencia de la Unión Marital de Hecho y mucho menos desde la fecha en que fue declarada por el Juez 28 de Familia de Bogotá.

SEGUNDO: El A-quo, indica que desestima las versiones de mis representados en los interrogatorios de parte indicando que los mismos se observa que tan solo le asiste un interés económico y que nunca estuvieron pendientes de su señor padre, versiones que no son ciertas pues si bien es cierto, tres de mis representados indicaron no tener un arraigo tan fuerte con su padre, pero si estaban pendiente, e incluso indicaron que asistían a los eventos de cumpleaños fin de año y otros. El señor SANTIAGO PINZON y DAVID PINZON, fueron insistentes en indicar la relación tan estrecha con su padre y que se veían cada ocho días para compartir unas cervezas cuando el señor David Pinzón jugaba futbol en el barrio esto porque todos viven muy cerca a tan solo cuadras de donde quedan el inmueble de la calle 1 Bis No. 1 – 30 este de Bogotá lugar donde indico la señora ROSALBA AVILA, supuestamente convivieron durante casi 10 años, por lo que es muy raro que mis representados indiquen que nunca la conocieron y muchos menos que su señor padre se las hubiere presentado, el señor SANTIAGO PINZON, indicó que hablo con señor padre hasta un día antes de su fallecimiento, por lo que las consideraciones erróneas del señor JUEZ, al indicar que mis representados no compartía con sus padres y que solo le existe un interés económicos aparte de ser Ofensivo para mi representados, no es de recibo para los mismos que no se les otorgue la credibilidad correspondiente y que el A-quo, haya pretendido valorar los sentimientos de mis representados hacia su padre en una sola audiencia mas cuando la misma no se hace de manera presencial si no virtual y quienes por sus condiciones de creencias religiosas, indicaron que no dirían mentiras para san va guardar su testimonio.

TERCERA: El A-quo, le dio total valor probatorio a la versión de la señora NOHORA VALENTIN, por indicar que la misma es una señora de la tercera edad y que no se prestaría para decir mentiras, sin tener en cuenta el rencor que la misma guarda sobre sus nietos, porque no le permitieron continuar usufrutuando el bien inmueble de la calle 1 Bis No. 1-30 este de Bogotá, el cual una vez falleció en señor LUIS ABELARDO PINZON VALENTIN, esta testigo empezó a coger los arriendos que producía este inmueble y que fue tan solo cuando los inquilinos del inmueble les informaron a mis representados sobre las condiciones inhumanas en que la señora NOHORA, los tenia viviendo que mis representados se apersonaron del inmueble, echándose de enemiga a su abuela Paterna NOHORA VALENTIN, quien se valió de que aquí la demandante, para apoyarla y quitarles el inmueble a mis representados. En cuanto a la versión de la señora BLANCA PINZON, de igual manera se indicó por los demandados que le asisten un interés económico porque siempre ha indicado que quiere recuperar el inmueble porque el mismo es producto de una herencia y que por lo tanto los hijos del señor LUIS ABELARDO PINZON VALENTIN, no tienen derecho sobre esta herencia. De igual manera se ha conocido que los hijos de la señora PATRICIA PARRA se encontraban haciendo planes para construir en el predio dejado por el señor LUIS ABELARDO PINZON VALENTIN, una bodega para desarrollar su negocio, versión esta que indico el señor SANTIAGO PINZON, conoció por que así se lo conto unos de los inquilinos del inmueble, que no se encontraba de acuerdo con lo que estaban haciendo la señora NOHORA VALENTIN y la señora BLANCA PINZON.

CUARTO: El registro fotográfico presentado por la demandante como prueba de la existencia de la unión marital de hecho solo se evidencia que se compartió algunos eventos de la pareja desde el año 2017 al 2019, sin embargo el Juez 28 de familia, aduce que debe tenerse en cuenta que la pareja no contaba con los medios tecnológicos que una persona joven podía tener para tomar registros fotográficos, son explicaciones que una persona que toma la decisión como lo es el JUEZ, mal puede estar justificando la inexistencia de registro fotográfico de años anteriores a

Martha Constanza Muñoz Bernal
Abogada

los presentados por la demandante, cuando una fotografía no es algo tan tecnológico, que no se pudiera obtener por una persona de cualquier edad y extracto económico, pues las cámaras fotográficas han existido desde hace muchos años, y que además se podían haber probado con otros documentos como afiliaciones a la EPS, de la pareja o como beneficiarios en común de algún seguro, de alguna cuenta bancaria que se manejara en común o de testimonios externos que no tuvieran intereses.

QUINTO: Así mismo el JUEZ desestimo la prueba documental aportada por mis representados como lo fue la Escritura Publica No. 773 del 24 de febrero del 2016, de la Notaria 40 del Circulo de Bogotá, en donde el señor LUIS ABELARDO PINZON VALENTIN, indico y firmo ser soltero sin unión marital de hecho, y que fue firmada por la señora BLANCA PINZON y NOHORA VALENTIN, que fueron testigos, y que igualmente el NOTARIO, ratifica esta versión tal como lo hace en el parágrafo de la cláusula octava, que se indicia que en cumplimiento de la ley 258 de 1996, reformada por la ley 1854 de 2003, el Notario indago sobre su estado civil que manifestó que bajo la gravedad de juramento ser soltero sin unión marital de hecho, y que el inmueble que se compraba no sería sometido a régimen de afectación a vivienda familiar. Debe tenerse en cuentas que los testimonios de las señoras NOHORA VALENTIN y BLANCA PINZON, quedan desestimados con la manifestación que estas realizaron bajo la gravedad de juramento a firmar las escritura en mención por lo que no puede dársele credibilidad a la mismas ya que si en ese momento dijeron mentiras a un Notario Público, mal puede el JUEZ 28 DE FAMILIA, darle total credibilidad a su versión en este proceso.

SEXTO: En el interrogatorio de la señora ROSALBA AVILA, la misma no tenía claro las fechas, ni lugares donde conoció al señor LUIS ABELARDO PINZON VALENTIN, y en varias ocasiones fue necesario que el JUEZ 28 DE FAMILIA, le cambiara la pregunta tratando de ahondar un poco más sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar por las cuales se dio la supuesta Unión Marital de hecho, sin que se pudiera obtener una certeza sobre la existencia de la misma desde el años 2010, como así lo indica en la demanda, tan solo en el año 2017 cuando se le presenta el registro fotográfico es que pudo indicar eventos en que los dos asistieron, ahora bien la misma indico en su versión que el señor LUIS ABELARDO PINZON VALENTIN, solo tenía dos hermanas no siendo cierto pues existe otra hermana de nombre TERESA PINZON, quien es muy allegada al causante y a sus hijos, lo que deja ver que la demandante tenía poco conocimiento de la familia del señor LUIS ABELARDO PINZON VALENTIN, pues como puede ser que después de 10 años no se conozca de la existencia de esta hermana y mucho menos se haya tenido alguna relación con los hijos del señor LUIS ABELARDO PINZON VALENTIN, que no se haya presentado en los eventos que se realizaba de la familia pinzón y que se desconozca tanto por parte de la señora ROSALBA AVILA, de la existencia de la totalidad de los hijos.

SEPTIMO: Ahora bien, el A-quo, dio por cierto que la señora ROSALBA AVILA, se encuentre pensionada como beneficiaria del señor LUIS ABELARDO PINZON VALENTIN, cuando no se allego prueba documental dando por cierta la versión de la demandante, mas aun cuando en el interrogatorio hecho por la señora MILENA PINZON, esta indico que existe una demanda laboral para reconocer a quien le corresponde el derecho de la pensión del señor LUIS ABELARDO PINZON VALENTIN.

OCTAVO: El JUEZ 28 DE FAMILIA, desestimo los testimonios de las señoritas GISEL DANIELA QUINTIN PINZON y ANA MARIA LEON PINZON, solicitado por esta apoderada quienes tenían una estrecha relación con su abuelo LUIS ABELARDO PINZON VALENTIN, pues eran sus nietas consentidas con quien se

Martha Constanza Muñoz Bernal
Abogada

veían de manera frecuente en el lugar de trabajo del señor LUIS ABELARDO PINZON VALENTIN, y en el inmueble de la calle 1 Bis No.1- 30 este de Bogotá, por vivir de manera muy cercana, y quienes indicaron no conocer nunca de la existencia de la señora ROSALBA AVILA.

NOVENO: En la prueba testimonial se le pregunta a la señora BLANCA PINZON, porque en la escritura de traspaso del inmueble de la calle 1 Bis No. 1- 30 este de Bogotá, a la señora ROSALBA AVILA no le interesaba económicamente el inmueble y ahora si quería hacerse parte del bien inmueble, pregunta que el juez no la dejo contestar cuando era fundamental para aclarar los hechos y pretensiones. Asi mismo cuando se le pregunto si a usted le costaba que el señor LUIS ABELARDO PINZON VALENTIN, no quería dejar desamparada a la señora ROSALBA AVILA, porque causa el mismo causante firmo ser soltero sin unión marital de hecho si no quería desamparar a su supuesta compañera.

En los anteriores términos dejo sustentado mi recurso de apelación solicitando nuevamente a su Despacho se sirva REVOCAR la decisión tomada por el JUEZ 28 DE FAMILIA DE BOGOTA por no tener sustento PROBATORIO y existir bastantes dudas sobre la existencia de la unión marital de hecho, amen que la carga probatoria le asiste a la parte demandante, quien no logro probar plenamente la existencia de la unión marital de hecho.

Cordialmente,



MARTHA CONSTANZA MUÑOZ BERNAL
C. C. No 52.032.546 de Bogotá D.C.
T. P. No 238.148 del C. S. de la J.